

Santiago, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que en estos autos RIT O-130-2018, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Buin, por sentencia de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dicho Tribunal rechazó la demanda interpuesta por Roberto Fernando Galaz Castro en contra de Exportadora Huertos del Valle SA, solicitando que fuera declarado indebido el despido de que fue objeto y se condenara a la demandada al pago de las indemnizaciones, recargos y accesorios que señala, con costas.

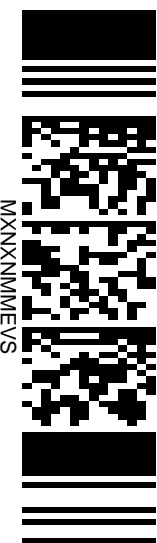
Con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve se procedió a la vista del recurso de nulidad deducido por el actor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Pedro Ignacio Peña Sánchez en representación del demandante, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia en cuestión, sosteniendo que en ella se ha incurrido en la causal de invalidación contemplada en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, y en subsidio, la contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo legal.

Que por resolución de quince de octubre de dos mil diecinueve, la Corte de Apelaciones de San Miguel declaró admisible el recurso deducido.

SEGUNDO: Que en relación a la causal contemplada en el artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, el recurrente la hace consistir en haberse vulnerado el principio de inmediación establecido en el artículo 425 del Código del Trabajo. Dicha infracción se habría producido, a juicio del recurrente, como consecuencia de las sucesivas suspensiones de audiencias a las que hace referencia, las que alteraron la deseable continuidad que exige el conocimiento inmediato de la controversia, así como a las limitaciones de tiempo que el mismo tribunal habría resuelto aplicar en las audiencias de juicio para la recepción de las pruebas, apremiado por la recarga de trabajo.



TERCERO: Que el principio de inmediación es aquel en virtud del cual el tribunal tiene un contacto directo con las partes, el material mismo de la causa y la prueba rendida en ella, sin que intervenga agente intermediario alguno. Se trata de un principio formativo del actual procedimiento laboral que se vincula con el de oralidad, en virtud del cual el juez tiene vinculación verbal directa con las partes, con las pruebas que estas presentan y con la materia de la causa. Que la recepción parcializada de la prueba y el transcurso de un tiempo mayor al deseable en las distintas etapas en que se fraccionó el procedimiento, si bien son situaciones anómalas, lo cierto es que cuando ocurren, como en este caso, es porque ceden en ocasiones a razones de mejor servicio o, como también sucedió en la especie, al menos en una ocasión, al acuerdo de las partes.

No obstante lo anterior, el recurrente no ha señalado, ni este Tribunal vislumbra, en qué medida el resultado de la sentencia pudiera vincularse con las situaciones descritas en términos que justifiquen su invalidación o la anulación del procedimiento.

Por tales motivos se rechazará la causal invocada referida en este considerando.

CUARTO: Que, subsidiariamente, se ha invocado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, entendiendo que las situaciones ocurridas durante el juicio referidas en el motivo precedente habrían significado una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Entiende el recurrente que tal vulneración se habría producido como efecto de impedimentos u obstáculos a una solución colaborativa real y de las dificultades que habrían existido para ponderar adecuadamente la prueba.

QUINTO: Que en relación al reproche referido en el motivo precedente, el recurrente no ha indicado con precisión en qué medida las situaciones reseñadas precedentemente que se presentaron en el procedimiento habrían afectado la garantía constitucional de un racional y justo procedimiento. Más aun, el recurrente advierte dificultades en la rendición de la prueba que habrían influido en su



ponderación, pero sin aclarar en qué habría consistido dicha influencia más allá de las incomodidades que pudieron significar las postergaciones de las audiencias y las limitaciones horarias que fraccionaron la rendición de la prueba.

No debe olvidarse que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que, adicionalmente, cabe consignar que la manera como el Tribunal llame a una posible conciliación y los esfuerzos que haga en tan sentido, se encuentran determinados por las características de cada proceso y se enmarcan dentro de las facultades y atribuciones privativas del tribunal. Por tales razones, se rechazará también el recurso por la segunda causal que lo endereza, como se dirá en lo resolutivo.

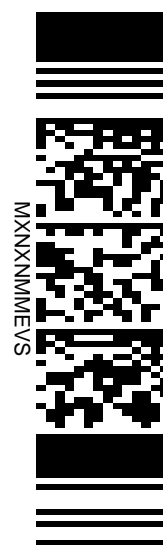
En mérito de lo expuesto, y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad entablado por el abogado Pedro Ignacio Peña Sánchez en representación del demandante Roberto Fernando Galaz Castro en contra de la sentencia de trece de septiembre del dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Buin doña María José Araya Álvarez, la que por consiguiente NO ES NULA.

Redacción del abogado integrante Sr José Miguel Lecaros Sánchez.

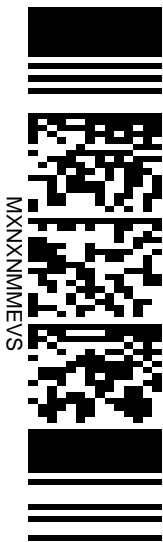
Regístrese y devuélvase.

Rol N° 555-2019-laboral

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Alejandra Pizarro

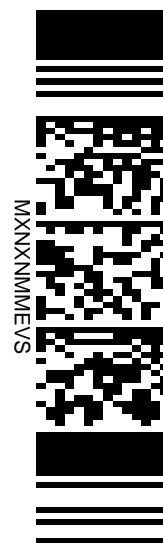


Soto, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el abogado integrante señor José Miguel Lecaros Sánchez quien no firma por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. San miguel, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>